

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00212-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de julio de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000693-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n°. 03866-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : PESQUERA SHANEL S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 0.561 UIT

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral n°. 03866-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**¹, en adelante **SHANEL**, identificada con RUC n°. 20603657561, mediante escrito con Registro n°. 00093315-2023 de fecha 19.12.2023, contra la Resolución Directoral n°. 03866-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

¹ Representada por la señora Lía Jussmary Carbajal Mejía, según poder inscrito en la Partida Electrónica n°. 14162303 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.



- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP N° 20- AFIP-000650 de fecha 28.04.2020, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en los exteriores de la planta de reaprovechamiento, en adelante la planta, de la empresa **SHANEL**², ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, dejaron constancia que al solicitar su ingreso a la referida planta, fueron atendidos por una persona a través de una ventanilla, ante quien se identificaron; sin embargo, no obtuvieron respuesta, procediendo a esperar 15 minutos de tolerancia, asimismo, durante ese período de espera pudieron evidenciar en la entrada del portón de ingreso de las cámaras isotérmicas rastros de sanguaza en la entrada y de un ejemplar del recurso hidrobiológico anchoveta el cual se encontraba deshidratado y con marcas de huella de llantas de vehículo.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral n°. 03866-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2023³, se sancionó a la empresa **SHANEL** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n°. 00093315-2023 de fecha 19.12.2023, la empresa **SHANEL** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n°. 03866-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2023.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SHANEL** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

² Mediante Resolución Directoral n.° 02923-2023-DS/PA, de fecha 04.09.2023, se resolvió recomendar el inicio procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SHANEL** en atención que al momento de ocurrir los hechos era propietaria de los equipos destinados al procesamiento de los recursos instalados en la planta, según contrato Compraventa de Bienes Muebles de fecha 21.08.2019, ejerciendo la posesión del predio donde se encontraba la planta.

³ Notificada a **PESQUERA SHANEL** mediante Cédula de Notificación Personal n°. 00007374-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n°. 0000012847, el día 28.11.2023.

⁴ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n°. 004-2019-JUS.



III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de la empresa **SHANEL**:

3.1 **Sobre la supuesta vulneración a los principios de verdad material, presunción de licitud y legalidad**

Alega que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material y Legalidad, ya que el acto de fiscalización fue dirigido contra la empresa Nutrifish S.A.C; en consecuencia, no se han verificado plenamente los hechos que sirven de motivo para sancionarla, siendo además que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, pues a la fecha de cometidos los hechos (28.04.2020) no era titular de la licencia de la planta de reaprovechamiento, en tanto que es con la Resolución Directoral n°. 00137-2021- PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.02.2021, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto aprobó a su favor el cambio de titularidad de dicha licencia, no resultando por tanto aplicable el Decreto Supremo n°. 008-2013- PRODUCE⁶ que establece como obligación de los titulares de la licencia de operación de plantas de procesamiento, el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión de los inspectores del Ministerio de la Producción.

Al respecto, resulta pertinente señalar que mediante Resolución Directoral n°. 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009 se otorgó a favor de la empresa NUTRIFISH S.A.C. licencia para operar su planta de harina de pescado residual, con una capacidad de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generen las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada en la Zona Industrial II, Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral n°. 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.02.2021, se aprobó a favor de **SHANEL** el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que si bien los hechos materia de infracción fueron desplegados el día 28.04.2020, fecha en la cual **SHANEL** no contaba con licencia para operar la planta, debe precisarse que su operatividad por parte de dicha administrada se encuentra corroborada con la Escritura Pública de fecha 19.08.2019 (en adelante “el contrato”), el cual obra en el expediente, suscrita entre la empresa NUTRIFISH S.A.C. en calidad de vendedora y **SHANEL** en calidad de compradora, respecto de los bienes muebles consistentes en equipos destinados al procesamiento de recursos hidrobiológicos detallados en el Anexo I de dicho documento público, los cuales permanecieron en las instalaciones de la planta con posterioridad a su adquisición⁷, conforme se desprende de la declaración efectuada por **SHANEL** en el escrito de registro N° 00075154-2020 de fecha 12.10.2020, mediante el cual solicitó cambio de titular de la licencia para operar “la planta”, cumpliéndose el requisito de acreditación de transferencia de propiedad de la infraestructura y equipos de “la planta”.

⁶ Reglamento de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional.

⁷ Cabe precisar que en el inciso 1.1 del artículo 1 de “el contrato” SHANEL declara ser una persona jurídica que se dedica a la producción, comercialización interna y exportación de productos pesqueros que requería adquirir equipos para las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.



De lo señalado anteriormente, se advierte que, a la fecha de la comisión de la infracción, esto es el 28.04.2020, **SHANEL** ostentaba posesión de los equipos destinados al procesamiento de recursos hidrobiológicos ubicados en la planta; por tanto, queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

En cuanto al argumento alegado de que no le resulta aplicable lo establecido en el Decreto Supremo n°. 008-2013- PRODUCE, numeral 9.1 de su artículo 9, referente a la obligación de los titulares de la licencia de operación de plantas de procesamiento, sobre permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión a los inspectores del Ministerio de la Producción por cuanto al momento de cometidos los hechos su representada no ejercía labor alguna en la planta, debe precisarse que el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

En consecuencia, se desprende la obligatoriedad de parte de cualquier administrado de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión y fiscalización de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, debiendo prestar el apoyo en el despliegue de dichas actividades.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por la empresa **SHANEL** se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, en cuanto a la presunta vulneración de los principios de verdad material, presunción de licitud y legalidad, cabe señalar que conforme se aprecia de los actuados obrantes en el expediente en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías a **SHANEL**, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Además, los medios probatorios actuados por la Administración dentro del presente procedimiento administrativo sancionador han creado convicción de la responsabilidad de **SHANEL** respecto de la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, la Resolución Directoral n.° 03866-2023-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo y demás principios, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por tanto, la alegación esgrimida no resulta amparable.



3.2 Sobre el incorrecto cálculo de la multa

Precisa que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, debe manifestarse que el cálculo de la multa está mal realizado, tomando en cuenta que éste debe ser correctamente calculado de conformidad con los principios del debido procedimiento sancionador.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de la empresa **SHANEL** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción de multa que corresponde. Cabe indicar que, la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA⁸ y sus disposiciones complementarias⁹, quedando así desvirtuada cualquier vulneración al principio del debido procedimiento.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa **SHANEL**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 03866-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

O

Artículo 2°.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

⁸ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:
M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.

⁹ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

